

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

128/2022

Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Agua Potable, Drenaje y  
Alcantarillado de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

11 de enero de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

23 de febrero de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*“no hay una respuesta clara ni me mandan alguna captura de una búsqueda de la información...” sic*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

**Se SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor -----

Natalia Mendoza  
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

----- A favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **128/2022**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós. -----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **128/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

#### **RESULTANDOS:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 142517721000298.

**2. Respuesta.** El día 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 000314.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0128/2022**. En ese tenor, **se** **turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/185/2022**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós.

**5. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta de la solicitud:	17/diciembre/2021
Surte efectos	20/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	27/enero/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 <sup>1</sup> Del 6 al 10 de enero de 2022 <sup>2</sup> Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”**

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Quiero saber en el ayuntamiento de Puerto Vallarta o en cualquiera de sus OPD la información siguiente: sobre Hugo Rodríguez Díaz, Carlos Ramírez, Nancy Rojas Curiel y Jorge Carlos Ruíz; cargo, sueldo recibido, contrato, nomina, CV, si tiene alguna deuda de pensión alimenticia, amonestación pública, denuncia de acoso laboral, prueba del checador y en caso de que no lo hagan registro de su asistencia además de las pruebas de que ejercen su labor y no es como se dice comúnmente están de "aviador". Y en caso de que eso suceda cuál es la sanción por dicho motivo.*

*Si bien las nominas pudieran no estar actualizadas en la pag. el resto de información debe estar contenida al menos en su versión pública.” Sic*

En atención a lo solicitado el sujeto obligado atendió la solicitud de información, en sentido **afirmativo**, tras las gestiones internas correspondientes, de las cuales se advierte el pronunciamiento de la Subdirección Jurídica bajo su oficio SEAPALPV/SDJ/1039/2021 y la Jefatura de Recursos Humanos, bajo su oficio

<sup>1</sup> <https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp-itei-041-2021.pdf>

<sup>2</sup> [https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP\\_ITEI\\_045\\_2021.pdf](https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP_ITEI_045_2021.pdf)

JRH/648/2021.

Así la inconformidad del recurrente, versa en lo siguiente:

*“no hay una respuesta clara ni me mandan alguna captura de una búsqueda de la información y el area que segun eso respode es el de jurídico y ellos no tienen que ver con el tema y nunca se adjunta la respuesta de recursos umanos por lo que exijo mi derecho al acceso de información” sic*

Por su parte el sujeto obligado no atendió el requerimiento realizado por la Ponencia Instructora, a fin de que estuviera en posibilidades de rendir el informe de ley correspondiente al recurso de revisión interpuesto en su contra.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, puesto que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información manifestando medularmente, que no obra y no se localizó la fecha información relacionada, esto tras la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las áreas de la Subdirección Jurídica y Jefatura de Recursos Humanos, ambas del sujeto obligado, para lo cual es importante advertir, que bajo el principio de buena fe se tiene al sujeto obligado actuando bajo los principio de buena fe y debido proceso, garantizando el derecho tutelado de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 incisos d), i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

d) *Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*

i) *Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

De la misma manera es de añadir que en atención a lo manifestado en sus agravios por la parte recurrente, en cuando a la falta de captura de pantalla de dicha búsqueda, se hace de su conocimiento que para acreditar la búsqueda exhaustiva, no es necesario

que lo acredite con capturas de pantalla, debido a que el contenido de respuesta atiende a lo estipulado en el artículo 85 de la ley de la materia.

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

En ese orden de ideas, en cuanto a lo que refiere que no le fue adjuntada la respuesta de recursos humanos, para los que aquí resolvemos, resulta desacreditado dicho agravio, debido a que de las propias constancias que integran el expediente del recurso que nos ocupa y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte la respuesta del área señalada como Jefatura de Recursos Humanos, quien brinda respuesta bajo su oficio JHR/648/2021, en los siguientes términos:

**Oficio JRH/648/2021**  
Asunto: se envía información solicitada

**LIC. IVETH STEPHANIA RODRIGUEZ REYES**  
**JEFA DE TRANSPARENCIA DE SEAPAL VALLARTA**  
**P R E S E N T E.**

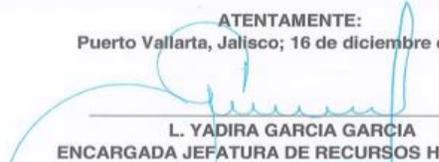
Estimado enviándole un cordial saludo, y en contestación a su oficio UT/SAI/485/2021, **"Donde solicitan información**, mediante solicitud de información recibida a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 9 de diciembre de 2021, con número de folio 142517721000298

142517721000298	"Quiero saber en el ayuntamiento de Puerto Vallarta o en cualquiera de sus OPED la información sobre Hugo Rodríguez Díaz, Carlos Ramírez, Nancy Rojas Curiel y Jorge Carlos Ruiz; cargo, sueldo recibido, contrato, nomina, CV, si tiene alguna deuda de pensión alimenticia, amonestación pública, denuncia de acoso laboral, prueba del checador y en caso de que no lo hagan registro de su asistencia además de las pruebas de que ejercen su labor y no es como se dice comúnmente están de "aviador". Y en caso de que eso suceda cuál es la sanción por dicho motivo. Si bien las nóminas pudieran no estar actualizadas en la pag. El resto de información debe estar contenida al menos en su versión pública. "Sic.
-----------------	---

**Le informo a usted que haciendo una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró la información solicitada.**

Sin más por el momento me despido y quedo de usted para cualquier aclaración.

**ATENTAMENTE:**  
Puerto Vallarta, Jalisco; 16 de diciembre de 2021

  
**L. YADIRA GARCIA GARCIA**  
**ENCARGADA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS**

16 DIC. 2021

  
**RECIBIDO**  
**JEFATURA DE TRANSPARENCIA**

Asimismo, sin detrimento de lo anterior se **APERCIBE** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100.3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que cumpla con la obligación contemplada en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva